Año económico de 1878-79. MIERCOLES 10 DE JULIO. Número 9.

BOLETIN OFICIAL  PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

La Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Serenísimos Señores Duques de Montpensier, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 187).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley de defensa contra la invasion de la *philloxera vastatrix*.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Á LAS CÓRTES.

La fundada alarma que en todas las regiones vitícolas de Europa viene causando el temible pulgon conocido con el nombre de *philloxera vastratix*, á cundido en España en vista de la proximidad del peligro. Y no podia esto menos de suceder, siendo uno de nuestros mas ricos veneros de produccion la viticultura; venero de produccion que si llegára á cegarse traeria consigo los males sin cuento que se derivan de la miseria. El devastador insecto que por espacio de doce años viene siendo el terror de feraces comarcas, ha dado ocasion para que se planteen los mas difíciles problemas.

La ciencia se muestra vencida, puesto que no se conoce un procedimiento rápido, seguro y económico, capaz de combatir sus estragos; en el terreno legal crea mas obstáculos que ninguna otra plaga, y en el órden social amenaza ser la causa de la emigracion y de la ruina de cuatro millones de almas que viven y prosperan en nuestro país con el cultivo del precioso arbusto á que ataca, con las industrias á que da lugar la trasformacion de sus productos y con el comercio que con ellos se desenvuelve. La agricultura, la industria y el comercio, fuentes principales de la riqueza nacional, habian de sufrir un notable menoscabo, que se traduciria muy en breve en perjuicios incalculables Francia, Suiza, Alemania, Italia, Austria y otros paises de Europa han dictado disposiciones mas ó menos enérgicas para evitar la invasion de tan destructora plaga ó para combatirla en la medida á que sus fuerzas alcanzan; y de los ocho paises europeos en que la vid se cultiva, muy pocos son los que han dejado de promulgar leyes ó dictar órdenes que tiendan á prevenir la invasion ó á curar los males que produce el terrible hemíptero. Se aproximan á siete millones de hectáreas la extension de viñedo que á Europa toca defender, cuya produccion vinícola pasa seguramente de 150 millones de hectólitros.

Estos datos prueban de un modo irrecusable que la riqueza vitícola es grande, y justifican cuantos acuerdos hasta el dia vienen tomándose por los Gobiernos extranjeros. España por su parte ha hecho hasta ahora cuanto podia hacer; ha enviado comisionados que, estudiando prácticamente la plaga en los paises atacados por el mal, pudieran mas tarde en el nuestro, si desgraciadamente llegara á presentarse, señalar el peligro y combatir con fruto sus resultados; ha dictado disposiciones que tienden á prevenir esta calamidad; á tenido digna representacion en el Congreso internacional de Lausana, y ha procurado en fin por cuantos medios se hallan dentro de la esfera de accion de su Gobierno resoluciones preventivas que nos librasen de futuros males, pero habia que oponer á la plaga algo que fuese mas potente y mas enérgico, porque la energía tiene siempre que estar en razon directa con la proximidad del peligro, y este se acercaba y avanzaba cada vez mas hácia nuestras fronteras; habia que establecer entre nuestros campos y el insecto una muralla infranqueable para este; habia que hacer algo mas de lo que se habia hecho: habia que hacer una ley. Pero una ley que interpretase los deseos de los viticultores, que estuviese en armonía con las opiniones científicas de los sabios que vienen ocupándose en este asunto; una ley que resolviese de acuerdo con el interés general las árduas cuestiones relativas á la expropiacion forzosa, á las indemnizaciones y á las medidas prohibitivas á que hay que acudir para evitar la infeccion y que atendiese de una manera especial á la resolucion de tantas y tan complejas cuestiones debia hacerse con cierta solemnidad, y que fueran partícipes de su confeccion cuantas personas pudiesen coadyuvar á satisfacer estos extremos.

Por esto el Gobierno de S. M. creyó oportuno convocar un Congreso en el que representantes de las provincias vitícolas, de centros científicos, y sociedades agronómicas emitiesen su dictámen y formulasen el proyecto de ley; que aprobado con ligeras modificaciones por el Consejo de Ministros, se somete hoy á las Córtes del Reino. Cuantas resoluciones en él se proponen son hijas de un trabajo asíduo, y todas obedecen á un criterio científico sabiamente combinado con el legal, y que se han traducido en disposiciones ya practicadas con éxito satisfactorio en otras naciones. La zona de incomunicacion que se propone, á la que el Ministro de Fomento atribuia gravedad suma, y hasta consecuencias quizás funestas, aconsejadas despues por el Gobierno porque obedece ante todo á que los continuos estudios sobre la vida y costumbres del insecto han llegado á evidenciar que en sus diversas evoluciones puede propagarse de dos maneras: la primera, cuando desprovisto de alas camina de cepa en cepa; la segunda, cuando verificada la última trasformacion, provisto de alas y á favor del viento, puede trasladarse á mayores ó menores distancias, que sin embargo la experiencia hasta ahora ha demostrado no exceden de 20 kilómetros del punto de partida. La ciencia, que ni con procedimientos químicos, mecánicos, ni de cultivo ha podido hasta ahora extinguir al devastador insecto, da sin embargo un medio para evitar la

invasion, cuando declara terminantemente que la filoxera no se alimenta mas que de la *vitis vinifera*, y que es, por lo tanto, un insecto monófago.

Estableciendo, pues, zonas de incomunicacion entre nuestro pais y los invadidos, arrancando cuantas cepas se hallen comprendidas en el espacio que puede atravesar con su vuelo, es evidente que el insecto moriria por falta de alimento si llegase á franquear nuestra frontera. El remedio podrá parecer violento; pero la fuerza de las circunstancias lo justifican, porque se trata de salvar á todos nuestros viñedos de una destruccion segura, y no hay otro medio capaz de conseguir un fin tan beneficioso. Pero si la zona de incomunicacion, segun todas las probabilidades, puede evitar en nuestro suelo la presencia de tan funesto insecto por los medios naturales, en cambio por las vias comerciales puede trasportarse el pernicioso gérmen á distancias inmensas. Las plantas vivas y hasta la tierra que traen adherida puede ser, si proceden de localidades atacadas del mal, auxiliares poderosisimos de infeccion. Y en efecto la temible plaga vino primero al continente desde las *grapperies* ó estufas de vides americanas de Inglaterra é Irlanda; de varios establecimientos de horticultura de Alemania ha salido para diferentes puntos de Europa, y de la tierra sacada de los invernaderos de Rothschild, en Pregny, cerca de Ginebra, pasó á los viñedos contiguos á dicha posesion. Una filoxera en gérmen, solo adherida á la raiz de una planta, escondida en un puñado de tierra, basta para infestar un viñedo, una provincia, una nacion entera. En vista de peligros tales, muchas naciones han prohibido la introduccion de toda clase de plantas vivas, justificando con esto la disposicion ha tiempo adoptada por el Gobierno; y que hoy se conserva, como eficaz que es en alto grado.

Tratándose de evitar la introduccion y propagacion del insecto, cuantas infracciones puedan cometerse son otros tantos medios para el fomento y desarrollo de la plaga, y como consecuencia lógica, los males que con ello sufririamos serian irreparables: de aquí la necesidad de una sancion penal que, al asegurar el exacto cumplimiento de la ley, castigue al infractor en proporcion directa de los males que causa.

La accion del propietario será sustituida por la de la Administracion, si aquel se negara á verificar la extincion de la plaga con la actividad conveniente ó con la inteligencia necesaria; y esta cuestion, que al parecer entraña alguna gravedad, la han adoptado ya los Gobiernos de Suiza, Alemania y Austria, como remedio salvador que evita en gran número de ocasiones que la ignorancia ó la desidia puedan dar pábulo á que el mal se generalice.

Por último, aunque de interés general este asunto, afecta en primer término y esencialmente al viticultor que con la invasion de la filoxera verá mas ó menos pronto destruida su propiedad. Por esto, y en consideracion además al estado angustioso del Tesoro público, se ha creido equitativo y conveniente atender á los gastos que ocasionen los medios preventivos y curativos que contra tan temible insecto se ordenan en esta ley, con el producto de un recargo pequeño y temporal sobre las viñas.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se creará en Madrid una Comision central de defensa contra la filoxera sobre la base de la Comision permanente que entiende en este asunto en el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y de la cual será Presidente nato el Ministro de Fomento, y por delegacion el Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, con quienes se comunicará directamente la citada Comision. Compondrán además ésta representantes de la propiedad vitícola y de las Corporaciones y Sociedades científicas y agrícolas mas importantes de España, así como de aquellas personas que por la posicion oficial que ocupen y por la especialidad de sus conocimientos puedan, á juicio del Gobierno, contribuir á la mas acertada realizacion de los fines que comprende la presente ley.

Art. 2.° En todas las provincias vitícolas del Reino se establecerán Comisiones provinciales de defensa contra la filoxera, compuestas del Gobernador (á quien corresponderá la Presidencia), tres viticultores elegidos por el Gobierno entre los cincuenta primeros contribuyentes, un Diputado provincial, un Vocal de la Junta de Agricultura nombrado por la misma, el Jefe de Fomento, el Jefe económico, el Ingeniero Jefe de Montes, los Profesores de Agricultura é Historia natural del Instituto provincial, y el Ingeniero agrónomo, Secretario de la Junta de Agricultura, que lo será tambien de la Comision.

Art. 3.° Estas Comisiones, así la central como las provinciales dependientes de ella, auxiliarán en sus respectivas esferas de accion al Gobierno, examinando y discutiendo cuantas medidas y disposiciones se le consulten por el Ministerio de Fomento relativas al objeto de esta ley, y proponiendo de conformidad con la misma los medios en su juicio mas acertados para llevarla á cumplido efecto, así como para resolver equitativamente y en justicia las cuestiones que se relacionan con tan terrible plaga y á que pueda dar lugar la aplicacion de las disposiciones legales que rijan en la materia.

Un reglamento especial determinará el régimen interior de dichas Comisiones, así como las facultades que aparte de las consignadas expresamente en esta ley les correspondan en sus relaciones oficiales con el Gobierno y en las que deben existir entre ellas mismas para el mejor cumplimiento de la importante mision que tendrán á su cargo.

Art. 4.° Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la Comision central, pueda prohibir en la medida y por el tiempo que las circunstancias aconsejen la introduccion en el territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos, barbados y púas, y todos los residuos de la vid, como los troncos, raices, hojas, tutores y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto aunque se importare como leña ó combustible, así como de todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, sea cual fuere su procedencia.

Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de la prohibicion que comprende el pensamiento anterior.

Art. 5.° En el caso de presentarse la filoxera en cualquier punto del territorio español se entenderá desde aquel momento prohibida la exportacion á las comarcas sanas de las cepas, sarmientos y demás objetos comprendidos en el párrafo primero del art. 4.°, procedentes de las viñas infestadas.

Art. 6.° Para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes deberá preceder aviso escrito ó verbal al Alcalde respectivo acompañando certificacion de que los sarmientos ó barbados no proceden de país extranjero ni de comarca infestada por la filoxera dentro del territorio español. No será necesario este requisito cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador y estas no se hallen infestadas.

En las Secretarías de los Ayuntamientos se llevará un libro-registro de la plantacion de vides, y en él se anotará el lugar de la plantacion, número y procedencia de las cepas si no fueran de la misma finca del interesado, y nombre del dueño, aparcero ó arrendatario.

Art. 7.° El Gobierno, de acuerdo con la Comision central y oyendo á las respectivas Comisiones provinciales, establecerá una zona de incomunicacion en los puntos que estime convenientes y á la mayor proximidad posible de las fronteras de Francia y Portugal para impedir los efectos de la propagacion natural de la filoxera. La longitud de estas zonas se relacionará con la extension que vaya presentando la plaga en las naciones vecinas, y su anchura hácia el interior de nuestro Reino podrá extenderse á 25 kilómetros.

Mientras la plaga no se acerque á nuestras fronteras á una distancia de 40 kilómetros no se procederá al establecimiento de dicha zona en las respectivas fronteras. En estas zonas de incomunicacion se arrancarán todas las vides cultivadas ó silvestres que hubiere, prohibiéndose la plantacion de otras nuevas mientras dure el peligro á juicio del Gobierno y de acuerdo con el parecer de la Comision central.

Para los gastos indispensables y para ayudar al pago de las indemnizaciones que se hayan de conceder se abre un crédito permanente en favor del Ministerio de Fomento de 500 mil pesetas, así como se autoriza al Gobierno para imponer por una sola vez el recargo de 25 céntimos de peseta por cada hectárea de viña.

Art. 8.° Todo propietario de viña ó quien le represente estará obligado á dar aviso al Alcalde respectivo de cualquier síntoma que notase en las vides y pueda hacer presumir la presencia de la filoxera. El Alcalde á su vez dará cuenta en el acto de este hecho al Gobernador y á la Comision provincial de defensa, la cual, prévio reconocimiento facultativo, declarará dentro de tercero dia si existe ó no la infeccion, comunicando el resultado de todo á la Comision central. En caso de infeccion quedará desde luego sometida la propiedad infestada á la accion de las personas y corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto y evitar su propagacion.

Art. 9.° Los Alcaldes, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, así como cuantos tienen á su cargo la guardería rural, sean pagados por el Estado, la provincia, el Municipio ó los particulares, estarán obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comision provincial de defensa de cualquier alteracion ó síntoma que notasen en los viñedos y pudiera acusar la existencia de la filoxera.

Art. 10. En el caso de presentarse algun foco filoxérico en España ó en sus islas adyacentes se procederá inmediatamente al arranque de todas las cepas muertas ó atacadas, así como al de todas las que se encuentren á 20 metros de distancia de la última de aquellas, destruyéndose por medio del fuego y sobre el mismo terreno con sus sarmientos, hojas y tutores. Además se removerá la tierra hasta donde se juzgue necesario para descubrir y quemar las últimas raíces, desinfectándose el suelo por los medios que aconseje la ciencia y haya prescrito la Comision central, y sin que puedan hacerse nuevas plantaciones de viña mientras que á juicio del Gobierno, de acuerdo con dicha Comision, subsista el peligro.

El propietario de tales terrenos podrá destinarlos á cualquier otro cultivo, pero quedando sujeto durante el período indicado á la vigilancia é inspeccion de la Comision provincial de defensa.

Art. 11. No se abonará indemnizacion alguna por las vides muertas ó enfermas que se arranquen. Por las que se destruyan dentro de la zona de 20 metros de que habla el artículo anterior, se abonará al propietario el valor de la cosecha pendiente y de la inmediata. Tambien se le indemnizará el valor de cualquiera planta ó cosecha que sea necesario destruir ó perjudicar para las operaciones indicadas.

Art. 12. El dueño de una viña atacada por la filoxera podrá

verificar á sus expensas el arranque y desinfeccion, siempre que así lo reclamase de la Comision provincial de defensa dentro de tres dias despues de declarada la infeccion, y con la condicion de proceder inmediatamente á las operaciones oportunas, bajo la vigilancia y con arreglo á las prescripciones establecidas por dicha Comision. Trascurrido dicho plazo sin haberse solicitado el permiso, se procederá de oficio á practicar las indicadas operaciones.

Art. 13. Las Comisiones provinciales de defensa mandarán examinar con frecuencia todas las viñas inmediatas á las que se arranquen y dentro del radio que juzguen necesario para vigilar el estado de sus raices é impedir la formacion de nuevos focos filoxéricos.

Art. 14. Todos los gastos que ocasionare el arranque de cepas, desinfeccion y demás operaciones confiadas á las Comisiones provinciales de defensa, así como las indemnizaciones que procediesen, serán costeados de un fondo que estará depositado en el Banco de España y á disposicion de la Comision central de la filoxera. Se formará este fondo con un recargo fijo de 25 céntimos de peseta anuales por cada hectárea de viña que las Diputaciones provinciales deberán consignar por dos años en sus presupuestos, comenzando en el de 1878 á 79.

Si á juicio de la Comision central hubiese necesidad de continuar imponiendo este recargo, podrá solicitarlo del Gobierno, y este concederlo en la forma procedente.

Art. 15. Las Comisiones provinciales de defensa deberán inspeccionar frecuentemente por medio de Delegados facultativos todos los criaderos de cepas, semilleros y viveros de cualquier clase que existan en sus provincias; y el Gobierno, á peticion de la Comision central de la filoxera, y bajo su inspeccion especial, podrá establecer donde y cuando lo estime oportuno semilleros de vides americanas ó de castas que no sean susceptibles de ser atacadas por la filoxera.

Art. 16. Los Alcaldes y funcionarios públicos á quiénes se refiere el art. 8.º, que mostrasen morosidad punible en el cumplimiento de la obligacion que por dicho artículo se les impone, incurrirán en la multa de 20 á 300 pesetas, la cual segun los casos y la distinta categoría de tales funcionarios, impondrá gubernativamente la Comision central, prévio informe de la provincial de defensa.

Art. 17. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualesquiera de los efectos comprendidos en el art. 4.º y cuya importacion estuviese prohibida, serán inmediatamente quemados. Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganado procedentes de restos ó despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras sin haberse verificado la debida presentacion de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por 100 que prevengan las Ordenanzas de Aduanas para hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas segun la gravedad del caso. Cuando verificada la introduccion fraudulenta de los efectos mencionados sean estos aprehendidos en el interior del Reino, deberá aplicarse al caso la ley de los delitos de contrabando con la penalidad pecuniaria y personal correspondiente, calculando la defraudacion por lo menos en el máximo de la multa.

Art. 18. Si la plaga apareciese á mas de 30 kilómetros de un punto infestado, prévio el debido parte de la Comision provincial de defensa, deberá formar el Juez del territorio el correspondiente sumario en averiguacion del modo y forma en que ha sido llevada allí la plaga, y considerando este caso incluido en el título del Código penal que trata de los incendios, averiguar y castigar en su conformidad la delincuencia, complicidad y encubrimiento ó imprudencia temeraria cometida, con expresa declaracion siempre de la responsabilidad civil, que ha de consistir en el daño producido, en todo el gasto para la desinfeccion y en todas las resultancias que de aquel foco de infeccion se deriven.

Disposicion transitoria.

En tanto se forma el fondo á que se contrae el art. 13, el Ministerio de Fomento, del crédito que se le concede de 500.000 pesetas, adelantará las cantidades que sean necesarias para la extirpacion de cualquier foco de infeccion que apareciere, y para el pago de las indemnizaciones á que en su virtud hubiere lugar, reintegrándose de los primeros ingresos que constituyan aquel fondo.

Madrid 21 de Junio de 1878.—C. el Conde de Toreno.

(Gaceta número 183.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que mi Ministro de Estado presente á las Córtes un proyecto de ley pidiendo la autorizacion necesaria para la ratificacion del Tratado de Comercio celebrado entre España y Bélgica el dia 4 de Mayo último.

Dado en Palacio á veinticinco Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Manuel Silvela.

A LAS CÓRTES.

Habiendo decidido el Gobierno al principiar el año de 1875 suspender la base 5.ª del art. 9.º de la ley de presupuestos de 1869 á 1870, desarrollada en el art. 4.º del decreto de 12 de Julio de 1869, segun el cual en 1.º de Julio de 1875 debian sufrir una primera y muy notable rebaja los derechos señalados en nuestro Arancel de Aduanas, negoció este Ministerio por encargo del de Hacienda con las tres Naciones que tenian incluido nuestro Arancel en sus Tratados para que no se opusieren á aquella medida.

Los compromisos recíprocos en Italia quedaron disueltos por mútuo consentimiento. Bélgica y Austria nos concedieron un plazo de 10 años para verificar la reforma; pero á condicion de que, miéntras no lo verificásemos, continuasen vigentes los Tratados, y que despues habian de participar de la indicada reforma durante un año, que era á lo que tenian derecho, por ser denunciables los Tratados de año en año. Bélgica además quiso que se extendiese con reciprocidad el trato de Nacion mas favorecida á las personas y bienes de los súbditos de ámbos países, que ya tenia consignado, en todo lo que se refiere al comercio y navegacion, por el antiguo Tratado, así en España como en Ultramar.

Con estas bases se celebró el Convenio con Bélgica de 5 de Junio de 1875, despues de una larga y difícil negociacion que permitió suspender la reforma hasta la época que precisasen las Córtes, como lo habian pretendido los industriales.

Con tales antecedentes se encomendaron el 13 de Abril de 1877 por el Ministerio de Hacienda al de Estado nuevas negociaciones para que Bélgica y Austria no se opusiesen á las alteraciones en los Aranceles de Aduanas que el Sr. Ministro de Hacienda pensaba introducir en los presupuestos que iba á presentar al Congreso. Eran estas alteraciones el impuesto extraordinario y transitorio; uno enteramente nuevo gravando la exportacion de nuestros vinos y minerales, y las diferencias que pudieran resultar y que resultaran en efecto en una valoracion y clasificacion de las partidas del Arancel.

Bélgica se opuso á todas las modificaciones, aun despues de retirado del proyecto el nuevo derecho de exportacion sobre los minerales, que era el que más afectaba á aquel país y el que evidentemente contrariaba el Tratado; como que hemos venido sosteniendo, en lo sucesivo, que solo por él se habia pedido la aquiescencia.

El punto de partida de las pretensiones belgas era la devolucion de los derechos extraordinarios cobrados á sus productos desde su establecimiento en los presupuestos vigentes; así como la de los derechos de aduanas en la parte proporcional de las partidas en que habian subido, por las valoraciones y clasificaciones últimamente llevadas á cabo, y la abolicion inmediata de unos y otros aumentos.

El Gobierno español no se limitó en estas difíciles negociaciones á resolver las dificultades pendientes; y trató de evitarlas para lo sucesivo, libertándose de los compromisos arancelarios, que eran la verdadera causa del conflicto.

Para acceder á este segundo punto proponia Bélgica:

1.º La supresion de todos nuestros derechos extraordinarios y transitorios.

2.º La supresion de todos los derechos de exportacion de nuestros minerales.

3.º Considerables rebajas en los derechos de Aduanas en las principales partidas de su importacion en España.

4.º Que los derechos actuales con respecto á las partidas de menor importacion, permaneciesen inalterables durante 10 años que fijaba de duracion á un nuevo Tratado.

5.º Que todas las mercancías procedentes de Bélgica, aunque fuesen producto de tercer país, disfrutasen del trato de más favorecidas.

Resistidas y discutidas todas estas cuestiones, y habiendo sido cada una de ellas objeto de muchas y muy detenidas conferencias, se llegó por fin á una solucion, que puede considerarse satisfactoria si se tienen en cuenta los antecedentes del asunto.

Segun el proyecto convenido, desaparece el compromiso arancelario en términos generales, tanto por lo que respecta al Tratado de 1870 como al Convenio de 1875, conservando todas las demas cláusulas que pueden ser mútuamente beneficiosas. Se concede la supresion de los derechos extraordinarios y transitorios de la tercera casilla del Arancel vigente, por que entraba en las miras del Gobierno esta supresion en términos generales; pero exceptuando los de los petróleos y demás aceites.

Limitando la duracion del tratado á seis años; dejando establecido que durante dicho tiempo no aumentásemos los derechos de exportacion de los minerales, y á cambio de la libertad de los demás artículos del arancel, fijamos los derechos de cinco de sus partidas; habiendo logrado que quedase una de ellas, que es el papel para escribir, con el aumento que últimamente habia tenido.

Tal es el Tratado que se somete á la deliberacion de las Córtes, habiendo además resuelto las dificultades anteriores por la nota que le acompaña.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por unanimidad por el Consejo de Estado en pleno y con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio y Navegacion entre España y Bélgica, firmado en Madrid el 4 de Mayo de 1878.

Las 125.000 pesetas que se mencionan en la Nota adjunta, comunicada al Representante de Bélgica el 4 de Mayo último, se satisfarán con cargo á un capítulo adicional de Seccion 8.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico en que deba hacerse el pago.

Madrid 24 de Junio de 1878.—El Ministro de Estado, Manuel Silvela.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SUBSECRETARÍA.

Circular.

El General en Jefe del ejército de operaciones de la Isla de Cuba dictó, de acuerdo con el Gobernador general de la provincia y autorizado por el Gobierno de S. M., en 24 de Marzo último el siguiente

BANDO.

Artículo 1.° Las Autoridades del territorio pacificado observarán y harán observar á todos en sus respectivas jurisdicciones, para los efectos legales, el mas completo olvido de sucesos pasados que puedan resucitar pasiones afortunadamente gastadas.

Art. 2.° Todos los individuos penados por delitos de infidencia en su acepcion propia, rebelion, sedicion, sus conexos, y aquellos que hubiesen ejecutado el de quebrantamiento de condena impuesta por los expresados delitos serán desde luego puestos en libertad y restituidos á sus casas, si así lo desean.

Art. 3.° En las causas pendientes incoadas por los enunciados delitos, se sobreseerá cualquiera que sea el estado en que se encuentren, decretando la libertad de los acusados.

Art. 4.° Los que por iguales delitos se encuentren desterrados ó deportados, podrán volver á sus hogares, seguros de no ser perseguidos ni molestados por su conducta y hechos anteriores.

Art. 5.° Los comprendidos en las precedentes disposiciones, como los demás que continúen residiendo en país extranjero, si expresan de algun modo su deseo de acojerse á ellas recuperarán el uso de sus derechos de ciudadanía.

Art. 6.° En analogía á lo dispuesto en el artículo 1.° del bando de 23 de Marzo del año último, los desertores de nuestras filas, de cualquier naturaleza que sean, que aun se encuentren en el campo enemigo y se presenten hasta el 15 inclusive del próximo Abril, quedarán indultados de su delito, siendo obligados únicamente á extinguir el tiempo de su empeño, para lo cual les será abonado el que hubieren servido con anterioridad á la desercion.

Santiago de Cuba 24 de Marzo de 1878.—Arsenio Martinez de Campos.

Lo que de Real órden traslado á V. S. á fin de que lo haga llegar á conocimiento de los interesados que residan en esa provincia, y adopte las medidas que estime oportunas para el cumplimiento de las disposiciones de dicho bando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1878. —Elduayen.—Señor Gobernador civil de la provincia de Orense.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El dia 12 del corriente se abre el pago de la mensualidad de Marzo de este año á las Clases pasivas que perciben sus haberes por la Caja de esta Administracion y Subalternas de Estancadas de esta provincia.

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Orense Julio 9 de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Chandreja.

Ultimado por la Junta repartidora el reparto del impuesto de consumos y cereales de este distrito para el próximo año económico de 1878 á 79, se halla expuesto al público en esta Alcaldía por espacio de ocho dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; durante cuyo término pueden los comprendidos en él enterarse de sus cuotas y aducir las reclamaciones que consideren justas, pues trascurrido que sea dicho plazo serán desestimadas las que se presenten.

Chandreja Junio 29 de 1878.—Benito Rodriguez.

Lobera.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta Alcaidía para el año económico de 1878 á 79, se hallará al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias. Los contribuyentes concurrirán á enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que les convenga.

Lobera 2 de Julio de 1878.—El Alcalde, José Medela.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Dionisio Garcia del Valle, Juez de primera instancia de Corcubion.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Manuel Caamaño Lado, natural de la villa de Muros y vecino de este pueblo, casado, zapatero y de 28 años de edad, y cuyas señas particulares se insertarán á continuacion, para que dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado, á fin de ser notificado, citado y emplazado de la sentencia dictada y publicada en la causa que contra el mismo y otros instruyo por lesiones á José Antelo Gomez, vecino de la villa de Cee; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del sobredicho Juan Manuel Caamaño, el cual caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Juzgado.

Dado en la villa de Corcubion á 3 de Julio de 1878.—Dionisio Garcia del Valle.—El actuario, Manuel Recaman Quintana.

Señas personales del Juan Manuel Caamaño.

Estatura alta.
Pelo rubio.
Cara larga.
Ojos azules.
Barba y bigote rubios.
Color bueno.
Viste chaqueta de paño oscuro de regular uso.
Chaleco de rayas de mal uso.
Pantalon de paño negro en regular uso y calza botinas de elástico.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.